

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01182/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El tres (3) de octubre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00089/SETRANS/IP/2012** y que señala lo siguiente:

quiero saber las empresas permisionarias del servicio de grua y arrastre, gruas, maniobras y servicio de corralen que se encuentren establecidas en VILLA NICOLAS ROMERO, NAUCALPAN DE JUAREZ y TLALNEPANTLA DE BAZ, todos ellos municipios del estado de Mexico (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias simples (con costo)**.

2. El veintidós (22) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** ofreció como respuesta a la solicitud de información lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar respuesta a su solicitud de información 00089/SETRANS/IP/A/2012. Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 19 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de Información clasificada como reservada o confidencial. **En fecha 25 de mayo del año en curso, el Comité de Información de la Secretaría de Transporte se reunió en Sesión Ordinaria, donde, con fundamento en el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aprobó por unanimidad de votos la clasificación de información Reservada, en donde se encuentra el concesionamiento de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos que guarda este Sujeto Obligado.** Dicha reunión se encuentra asentada en el acta correspondiente, misma que puede consultar en nuestra página de transparencia, apartado de legislación, Actas y acuerdos, donde además en la misma se encuentran los fundamentos, argumentos y razonamientos*

*de acuerdo a los fundamentos y argumentos asentados en el acta correspondiente.
Es por lo antes señalado y expuesto que solicito: Se nos tenga por presentados en
tiempo y forma (Sic)*



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE

25 de mayo de 2012

En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 25 de mayo de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de México, sitio Av. Gustavo Baz Prada, número 2160, primer piso, Col. La Loma, se reunieron los servidores públicos: Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte y Presidente del Comité de Información; Lic. Jesús Alfredo Castañeda Herrera, Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales como Titular de la Unidad de Información; y el M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel, Contralor Interno; para celebrar la primera sesión ordinaria del Comité de Información del año en curso, con base en lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el desahogo de la orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum
- 2.- Nombramiento del Presidente suplente del Comité de Información
- 3.- Designación de Sujetos habilitados
- 4.- Designación del Responsable del Modulo de Información
- 5.- Clasificación de Información Reservada
- 6.- Clasificación de Información Confidencial
- 7.- Asuntos Generales

DESAHOGO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En uso de la palabra el Lic. Jesús Alfredo Castañeda Herrera pasó lista de asistencia a los miembros del Comité, existiendo quórum para la sesión

Teniendo el uso de la voz Jaime Humberto Barrera Velázquez nombra al M. en C.P. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos, como presidente suplente del Comité de Información para suplirlo en sus ausencias en dicha presidencia, por decisión unánime el Comité de Información emite el siguiente:



SECRETARÍA DE TRANSPORTE

AV. GUSTAVO BAZ PRADA No. 2160, COL. LA LOMA, TIALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 54000 TELS. 01552 53 66 82 00



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

ACUERDO
CI/ST/A/01/2012

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se designa al M. en C.P. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos, como presidente suplente del Comité de Información, exhortándole a dar el debido cumplimiento y observancia a las disposiciones legales respectivas en la materia que nos ocupa.

Otorgándosele la palabra al Lic. Jesús Alfredo Castañeda Herrera, propone al Presidente del Comité de Información la designación de los Sujetos Públicos Habilitados para realizar lo dispuesto en la legislación aplicable; acto seguido el Comité lo aprueba por unanimidad de votos y se emite el:

ACUERDO
CI/ST/A/02/2012

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción VI y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se designa como Sujetos Públicos Habilitados a: Lic. Edmundo Rafael Ranero Barrera, Subsecretario de Operación del Transporte; C. Eugenia Mirosłava Estévez Ibarra, Directora General del Registro Estatal de Transporte Público; Lic. Pedro Basáñez García, Director General de Operación del Transporte Zona I; Lic. Suarez Barrera Refugio Martin, Director General de Operación del Transporte Zona II; M. en A. P. y P.P. Julio Díaz González, Director General de Operación del Transporte Zona III (Encargado); C. Job Vázquez Castillo, Director de lo Consultivo; Lic. Alfonso Sánchez Martínez, Director del Registro de Transporte Público; Lic. Cosme González Peña, Director del Registro de Licencias y Operadores; T. en C. Gloria Pedrozo González, Coordinadora Administrativa; y al Ing. Enrique Rodríguez Becerril, Coordinador de Informática; exhortándolos a dar el debido cumplimiento y observancia a las disposiciones referidas en la materia que nos ocupa, en especial a los artículos 40, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Nuevamente teniendo el uso de la palabra, el Lic. Jesús Alfredo Castañeda Herrera, propone al Presidente del Comité de Información al Lic. César Adrian Reza Vargas para que sea designado como Responsable del Módulo de Información. El presidente somete a votación la propuesta, misma que es aprobada por unanimidad, emitiéndose el siguiente:

ACUERDO
CI/ST/A/03/2012

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4.10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se designa al Lic. Cesar Adrian Reza Vargas como Responsable del Módulo de Información de la Secretaría de Transporte, exhortándole a dar el debido cumplimiento y observancia a las disposiciones legales respectivas en la materia que nos ocupa.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

Continuando con el uso de la palabra el Lic. Jesús Alfredo Castañeda Herrera, presenta al Comité de Información el proyecto de información para la Clasificación de Información Reservada, así como el razonamiento lógico jurídico necesario para su clasificación, el cual es el siguiente:

INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA

Número Consecutivo	01
Tipo de causal de reserva:	20 fracción IV y VII
Plazo de la reserva:	9 años
Fecha de emisión de la reserva:	2012
Reserva:	Parcial
Unidad Administrativa que genera el documento o expediente:	SubSecretaría de Operación de Transporte, Dirección General de Registro Público de Transporte, Direcciones Generales de Operación del Transporte, Delegaciones y Subdelegaciones
Asunto temático:	Concesionamiento de transporte público colectivo
Nombre del expediente o documento reservado:	Concesionamiento de transporte público colectivo

Número Consecutivo	02
Tipo de causal de reserva:	20 fracción IV y VII
Plazo de la reserva:	9 años
Fecha de emisión de la reserva:	2012
Reserva:	Parcial
Unidad Administrativa que genera el documento o expediente:	SubSecretaría de Operación de Transporte, Direcciones Generales de Operación del Transporte, Delegaciones y Subdelegaciones
Asunto temático:	Autorización de derroteros
Nombre del expediente o documento reservado:	Autorización de derroteros

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: 01182/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

Número Consecutivo:	03
Tipo de causal de reserva:	20 fracción IV y VII
Plazo de la reserva:	9 años
Fecha de emisión de la reserva:	2012
Reserva:	Parcial
Unidad Administrativa que genera el documento o expediente:	SubSecretaría de Operación de Transporte, Direcciones Generales de Operación del Transporte, Delegaciones y Subdelegaciones
Asunto temático:	Permisos de Sitio o Base para Transporte Público Individual
Nombre del expediente o documento reservado:	Permisos de Sitio o Base para Transporte Público Individual

Número Consecutivo:	04
Tipo de causal de reserva:	20 fracción IV y VII
Plazo de la reserva:	9 años
Fecha de emisión de la reserva:	2012
Reserva:	Parcial
Unidad Administrativa que genera el documento o expediente:	SubSecretaría de Operación de Transporte, Dirección General de Registro Público de Transporte, Direcciones Generales de Operación del Transporte, Delegaciones y Subdelegaciones
Asunto temático:	Concesionamiento de arrastre, salvamiento, guardia, custodia y depósito de vehículos
Nombre del expediente o documento reservado:	Concesionamiento de arrastre, salvamiento, guardia, custodia y depósito de vehículos



SECRETARÍA DE TRANSPORTE



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

Fundamento y Razonamiento Lógico Jurídico para
la clasificación de información como Reservada

La Unidad de Información de la Secretaría de Transporte presenta en este escrito al Comité de información el Proyecto de Clasificación de Información de diversas Bases de Datos y expedientes contenidas en los archivos de la propia Secretaría, por lo cual expone y pone a consideración:

La legislación nacional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo, se hace referencia que dentro de la Información Pública de Oficio se encontrarán los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones. Si bien este supuesto nos obliga a dar acceso a la información referida, también la propia ley dice que este mismo derecho será restringido cuando la información sea clasificada.

Esta clasificación podrá considerarse en reserva, de manera temporal cuando se ponga en peligro la vida, la seguridad o salud de cualquier persona.

En este orden de ideas, en un Estado de Derecho se deben generar las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Es por esto que toda autoridad en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La vida es el valor supremo de todo ser humano y por lo tanto el primer y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. La tutela de este debe realizarse a través de actividades de prevención, con la que se busca evitar la realización de ciertas conductas atípicas, antijurídicas y punibles, llevadas a cabo por la delincuencia.

En efecto, la delincuencia, es resultado de un problema mayor que padece todo orden social, problema que debe atenderse de manera integral. Por eso no podemos combatirlo si solo se reprime y sanciona a los delincuentes, también se debe hacer que los ciudadanos sean corresponsables de abatir con esta situación que cada vez va en detrimento de nuestra sociedad.

El transporte público es una actividad de servicio a los ciudadanos que busca lograr un desempeño óptimo y eficaz como un firme e ineludible compromiso de actuar de cerca con la comunidad; para hacer realidad su derecho de contar con un transporte moderno, accesible, seguro, moderno, y digno.

El buscar cumplir con estos compromisos, el Estado traslada esta obligación de este servicio a personas jurídicas colectivas y/o personas físicas; a esta obligación se le denomina concesión, permiso o autorización.



SECRETARÍA DE TRANSPORTE



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

Ahora bien, esta concesión, permiso o autorización, se han convertido en un bien patrimonial para sus poseedores en lo individual, o bien para los miembros de las sociedades que los representan.

Hemos sido conocedores de innumerables situaciones adversas a las que se han enfrentado concesionarios, o en los que han sido objeto de amenazas, ataques físicos, extorsiones e incluso secuestros, mismos que sin duda ponen en peligro su salud, y más allá, su vida.

Es por lo antes expuesto, que preocupados en dar certeza a la seguridad de los concesionarios y permisionarios se considera pertinente clasificar como reservada la información que se encuentra en los expedientes y bases de datos puntualizados en el índice antes expuesto, ya que en estos archivos o bases de datos se encuentra información que al hacerla de conocimiento público puede causar un menoscabo en la seguridad y tranquilidad de su vida, y el patrimonio de los beneficiados con dicha concesión o permiso; además de que el daño que puede producirse con la publicación de esta información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Para concluir y en supuesto de concretarse la clasificación de la información señalada, con el propósito de continuar con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad se realizarían o entregarían versiones públicas que no causen alguna situación en detrimento de la seguridad de los concesionarios o permisionarios como ya se ha hecho referencia.

Una vez leído y discutido el presente proyecto, se somete a votación, el cual se aprueba por unanimidad de votos para RESOLVER el siguiente acuerdo:

ACUERDO
CI/ST/A/04/2012

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, 21, 22, 30 fracción III, 35 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.11, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se **CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA** la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el **Índice de Información Reservada** como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma ley de la materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo.

Posteriormente se somete al Comité de Información el proyecto de Información para la Clasificación de Información Confidencial el cual es el siguiente:



SECRETARÍA DE TRANSPORTE



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

ÍNDICE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Número Consecutivo	01
Fecha de elaboración	12 de abril de 2012
Tipo de archivo o base de datos	Electrónica
Unidad Administrativa que la genera	Dirección del Registro de Licencias y Operadores
Unidad Administrativa responsable de la guarda y custodia de la información	Coordinación de Informática
Fin y Uso	Datos personales para la expedición de Licencias y tipos de documentos para conducir vehículos automotores
Nombre de la Base de Datos	Sistema de emisión de Licencias y tipos de documentos para conducir vehículos automotores

Fundamentación y Razonamiento Lógico Jurídico para la clasificación de Información como Confidencial

El mundo actual se ha visto inmerso en un fenómeno social y económico nunca antes suscitado en la historia desde la aparición del hombre: la globalización. La cual es un proceso en la que se han acortado las distancias físicas de los habitantes del planeta, incrementando con ello la dependencia del individuo entre sí, esta situación ocasiona diversos cambios y efectos en determinados puntos de la tierra originados a miles de kilómetros de distancia en un tiempo muy reducido. La información constituida en sociedades ha sido un factor determinante para conformar esta globalización.

Los datos personales se conforman con toda aquella información que hace posible la identificación particular de un individuo. Así se pueden identificar datos personales íntimos y datos personales de la esfera pública, entre estos tenemos: el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección y número de teléfono particulares, es decir, son aquellos que permiten conocer a la persona; y que su conocimiento puede generar perjuicios o discriminaciones que afecten a su dignidad, privacidad, intimidad, seguridad, reputación e imagen.

En otra definición, se tiene que datos personales "Son aquellos que se refieren al origen racial o étnico del sujeto de los datos; su ideología u opiniones políticas; o sus creencias o convicciones religiosas; filosóficas o similares, a sus características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva o familiar; a su estado de salud física y mental; a su vida sexual; a la comisión o supuesta comisión de una ofensa judicial; a los procesos judiciales; la eliminación de dichos procesos o a las sentencias enfrentadas por el sujeto de los datos." Como es de notarse, esta enunciación enlista un catálogo de situaciones que forman parte de los datos personales. Con ello se está en posibilidades de conocer el contenido de los mismos. Completando la definición de datos personales, se hace necesario conocer a quienes pertenecen éstos, para ello se definirá al sujeto de datos como "...persona física a quien se refieren los datos personales."

Así se tiene que la protección jurídica de los datos personales busca proteger principalmente los siguientes derechos fundamentales del ser humano:

- Dignidad: Cuya acepción se tiene "...como el valor y respeto que el individuo se reconoce y consagra de sí mismo, ya que por la personalidad o dignidad es el hombre fin de sí mismo."

SECRETARÍA DE TRANSPORTE



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

- Libertad: De este derecho se tiene que "es la que nos permite disponer de nuestra propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, de manera de estar a cubierto de presiones, amenazas o coacciones y de otro modo influjo que violente la espontánea decisión del individuo."

- Igualdad: Esta potestad reconoce a todo individuo la capacidad para ejercer los mismos derechos.

- Derecho de propiedad: Este derecho se fundamenta bajo dos criterios: en el primero se reconoce la propiedad de los datos, por lo cual se requiere de un consentimiento expreso por parte de su titular, para la realización de su tratamiento, cuyas excepciones deben estar previstas en la ley reguladora de la materia. El segundo supuesto, concibe a los datos como vacantes, es decir, que quien realice su recolección y tratamiento puede incorporarlos a su patrimonio, que salvo una excepción muy especial puede obligársele a permitir la modificación o la supresión de sus registros.

- El debido proceso: "El registro de un dato debe ser el corolario de un procedimiento particular en el cual intervenga el interesado o la sociedad por intermedio de sus representantes naturales, donde la autoridad evalúe la legitimidad del tratamiento de ciertos datos, de manera generalizada."

- Derecho a la identidad: "Inicialmente fue tomado como algo estático, referido a ciertos atributos identificatorios de la persona (nombre, nacionalidad, estado civil, etcétera). Recientemente el concepto se ha extendido a la imagen pública y a los proyectos de vida."

- El derecho a la intimidad y a la privacidad: Se ha considerado a estos dos derechos como pilares de la protección de datos personales.

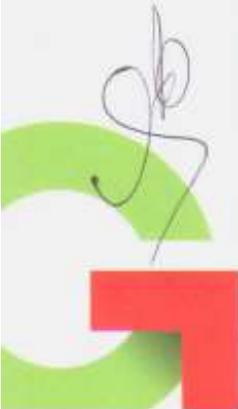
Dentro del derecho a la libertad es donde radica un derecho de suma importancia: la autodeterminación informativa, la cual consiste en "reconocer a los individuos la libertad para que puedan saber que información ha sido anotada, archivada, empleada o retransmitida por cualquier método; quién, cuándo y con qué fin lo hizo.

Como ya se menciona, los llamados datos personales sensibles o información sensible, son los que refieren a caracteres personalísimos y a la intimidad de un individuo; motivos por los cuales no deben ser objeto de registro por bancos de datos, salvo consentimiento previo y expreso del sujeto de datos por ser posibles motivadores de situaciones discriminatorias.

Al tratarse de un requerimiento proveniente de una autoridad pública, debe precisarse la motivación y justificación por las cuales se solicita el acceso a este tipo de información, observando las excepciones señaladas en la ley reguladora de la materia; siendo muy importante resaltar que el manejo de estos datos debe ser muy restrictivo.

En este sentido y orden de ideas la Dirección del Registro de Licencias y Operadores cuenta con una base de datos con estas características que se le denomina al Sistema de emisión de Licencias y tipos de documentos para conducir vehículos automotores, en la que se recopila un sin número de datos personales. Es por lo antes expuesto que se somete a consideración del Comité sea clasificada como información Confidencial, al estar dentro de las hipótesis señaladas por la ley de la materia.

Una vez leído y discutido el presente proyecto, se somete a votación, el cual se aprueba por unanimidad de votos para RESOLVER el siguiente acuerdo:



SECRETARÍA DE TRANSPORTE



"2012 Año del Bicentenario De El Ilustrador Nacional".

ACUERDO
CI/ST/A/05/2012

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, 25, 26, 30 fracción III, 35 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.11, 3.12, 3.15, 3.16, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23 y 3.24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se **CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** la contenida en la **base de datos** del Sistema de emisión de Licencias y tipos de documentos para conducir vehículos automotores; con lo que como resultado se genera y valida el **Índice de Información Confidencial** como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma ley de la materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo.

Una vez concluido los puntos anteriores se pone a consideración tratar asuntos generales, mismo que se declaran desiertos.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la sesión y se cierra la presente acta a las 12:00 hrs. del día y fecha señalados firmando para su constancia y efectos que procedan en todas sus hojas al margen y al calce en que en ella intervinieron.


Jaime Humberto Barrera Velázquez
Secretario de Transporte y Presidente del Comité de Información


M. en C.P. Ramiro Javier Galvillo Ramos
Director General de Asuntos Jurídicos,
como Presidente suplente del Comité de Información


M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel
Contralor Interno


Lic. Jesús Alfredo Castañeda Herrera
Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales
y Titular de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionarle la información solicitada por considerarla reservada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer quiénes son permisionarios del servicio de grúa y arrastre, grúas, maniobras y servicio de corralón que se encuentren establecidas en Villa Nicolás Romero, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, todos del Estado de México

Como respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y le indica el lugar en la página electrónica en donde puede encontrar el acuerdo de clasificación dictado por el Comité de Información.

Es hasta el informe de justificación en el que anexa el referido acuerdo de clasificación y que se encuentra inserto en el antecedente 5 de esta resolución.

En consecuencia, en los siguientes considerandos se analizará el acuerdo de clasificación y se determinará lo que en derecho. Asimismo se determinará la naturaleza de la información solicitada y si ésta debe seguir clasificada o, por el contrario, debe ser puesta a disposición del particular.

CUARTO. En primer lugar, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el responsable de la Unidad de Información aduce que la misma se encuentra clasificada como reservada a través de un acuerdo del Comité de Información, celebrado el veinticinco de mayo del corriente año; sin embargo no lo anexa a la respuesta.

Es por ello que este Pleno estima la existencia de la información requerida, ya que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en los asuntos que se resuelven queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión.

QUINTO. Ahora, en el asunto que nos ocupa el motivo de la solicitud es la entrega del documento que contenga la información sobre los permisionarios del servicio de grúa y arrastre, grúas, maniobras y servicio de corralón que se encuentren establecidas en Villa Nicolás Romero, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, todos del Estado de México.

A decir del **SUJETO OBLIGADO** esta información se encuentra reservada por el plazo de nueve años, en términos del acuerdo del Comité de Información emitido en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil doce.

De este modo, se procede al análisis del acuerdo de “clasificación por reserva” llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** para determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia y en los lineamientos emitidos por este Instituto.

En primer lugar, se hace necesario establecer el marco jurídico que rige las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Así, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujeto Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad. Sin embargo, esta condición no es en automático, el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad.

Para mejor comprensión de este tema, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

*indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la **seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al **interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen **el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales dictadas por el máximo órgano judicial del país:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como**

EXPEDIENTE: 01182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:** 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: **1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2.**

Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A. 131 A, IUS: 170998.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren

o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar al contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.

a. **Lugar y fecha de la resolución:** El acta reúne este requisito. Sin embargo se trata de una fecha anterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa (25 de mayo de 2012).

b. **El nombre del solicitante:** El acta no reúne este requisito por haberse realizado la clasificación de la información en fecha anterior a la de la solicitud y ésta se centra en reservar cierta información en forma general.

c. **La información solicitada:** El acta no reúne este requisito, sin embargo se observa que dentro del cúmulo de información que el sujeto obligado clasifica se encuentra la del Concesionamiento de arrastre, salvamento, guardia, custodia y depósito de vehículos y los permisos de arrastre y traslado de vehículos.

En el acta se clasificó la siguiente información:

1. *“Concesionamiento de arrastre, salvamento, guardia, custodia y depósito de vehículos”.*
2. *“Permiso de arrastre y traslado de vehículos”.*
3. *“Concesionamiento de transporte público colectivo”.*
4. *“Autorización de derroteros”.*
5. *“Permisos de sitios o base de transporte público individual”*
6. *“Padrón vehicular de servicio público”.*

Si bien algunos de estos puntos tienen relación con los numerales de la solicitud que nos ocupa, lo cierto es que son la minoría y los que coinciden no necesariamente deben clasificarse, según se analizará en párrafos subsecuentes.

d. **El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada:** El acta precisa que el plazo de reserva es por nueve años, sin embargo no existe justificación alguna para determinar tal periodicidad.

e. **El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información:** El acta no reúne este requisito aunque señala que es la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Transporte celebrada el 25 de mayo de 2012.

f. **El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo y el plazo para hacerlo:** El acta no reúne este requisito.

de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La *debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la *fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la*

norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Con base en lo expuesto, este Pleno advierte que el acta en estudio no reúne este requisito de ley. Si bien se aduce que la clasificación se sustenta en los artículos 19, 21, 22, 30, fracción III, 35, fracción VIII de la ley de transparencia local, y en los cuadros que presenta para reservar el concesionamiento de arrastre, salvamento, guardia, custodia y depósito de vehículos y los permisos de arrastre y traslado de vehículos lo hace con fundamento en el artículo 20, fracción IV y VII; el razonamiento o motivación que utiliza para sostener que la

información solicitada debe ser reservada porque se pone en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona se basa en apreciaciones subjetivas sobre posibles ataques de la delincuencia en contra de los permisionarios y concesionarios del transporte público en esta entidad federativa.

En efecto, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** sostiene que la vida como valor supremo del ser humano es algo que las autoridades deben proteger y preservar por lo que para “...evitar la realización de ciertas conductas atípicas, antijurídicas y punibles, llevadas a cabo por la delincuencia.”, se debe reservar la información.

Sostiene que “...la delincuencia es resultado de un problema mayor que padece todo orden social, problema que debe atenderse manera integral. Por eso no podemos combatirlo si solo se reprime y sanciona a los delincuentes, también se debe hacer que los ciudadanos sean corresponsables de abatir con esta situación que cada vez va en detrimento de nuestra sociedad...”

De lo anterior se advierte que los argumentos vertidos por el comité de información se basan en suposiciones, sin que de ello se desprendan situaciones que de hecho o de derecho pudieran vulnerar efectivamente la integridad física o la vida de los concesionarios o permisionarios.

Conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales referidas, para que la información clasificada como reservada sea legalmente permitida se requiere que la autoridad, al momento de fundar y motivar su actuar, justifique que al liberarse la información se atentaría contra la seguridad del estado, contra la seguridad de la sociedad o contra la vida o privacidad de una persona; sin embargo esa justificación no debe basarse en hipótesis sobre posibles ataques, como en el caso que nos ocupa.

En esa tesitura, es más que evidente que el primer requisito de fondo que debe reunir el acta no se colma.

b. La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.

Para comprender de una manera más explícita el método de ponderación, es oportuno precisar que Robert Alexy en su obra “*Teoría de los derechos fundamentales*”, la define como la determinación de cuáles intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto.

Para Guastini –citado por Ernesto Galindo Sifuentes en el artículo “*Un caso de ponderación judicial*”- la ponderación “...consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto. Una jerarquía axiológica es

una relación valorativa establecida por el intérprete mediante un juicio de valor, y como resultado de ésta un principio (el considerado superior) desplaza al otro y resulta aplicable...”

De este modo, en el ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y las limitantes que establece la ley para proporcionarla, la autoridad debe analizar el caso particular a fin de determinar si existe un interés público por conocer la información o el daño que se causaría con la liberalidad de la misma es mayor que el derecho a saber.

Así, el acuerdo de clasificación en análisis tampoco cumple con este requisito sustancial; esto es así porque el **SUJETO OBLIGADO** se concreta a hacer manifestaciones sobre la importancia del transporte público en esta entidad federativa y que está preocupado por la seguridad de los concesionarios y permisionarios de este transporte y que el conocimiento de la información contenida en los expedientes de permisos y concesiones puede causar daño y menoscabo en el patrimonio de los particulares que se ven beneficiados de una concesión de transporte público.

Concretamente, el **SUJETO OBLIGADO** al tratar de justificar que es mayor el la seguridad y tranquilidad de las personas beneficiarias de una concesión o permiso que el interés público por conocer, manifiesta lo siguiente:

“...El transporte público es una actividad de servicio de los ciudadanos que busca lograr un desempeño óptimo y eficaz como un firme e ineludible compromiso de actuar de cerca con la comunidad...”

*Ahora bien, esta concesión, permiso o autorización, **se han convertido en un bien patrimonial para sus poseedores en lo individual**, o bien para los miembros de las sociedades que los representan.*

Que preocupados en dar certeza a la seguridad de los concesionarios y permisionarios se considera pertinente clasificar como reservada la información que se encuentra en los expedientes y bases de datos puntualizados en el índice antes expuesto, ya que en estos archivos o bases de datos se encuentra información que al hacerla de conocimiento público puede causar un menoscabo en la seguridad y tranquilidad de su vida, y el patrimonio de los beneficiados con dicha concesión o permiso; además de que el daño que puede producirse con la ubicación de esta información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En primer término, el **SUJETO OBLIGADO** parte de la premisa inexacta de que una concesión, autorización o permiso es un bien patrimonial de sus poseedores en lo individual, y que por ese motivo no se puede dar a conocer sobre el permiso o concesión que tienen asignada.

En esa tesitura, este Pleno estima que la Secretaría de Transporte no se apega a lo estipulado en los artículos 7.3 y 716 del Código Administrativo del Estado de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 7.3.- *Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte.*

Artículo 7.16.- *El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.*

De esta normativa se advierte que el servicio público de transporte es de utilidad pública e interés general; que es obligación del Estado el proporcionarlo y que al no poder prestarlo directamente, les otorga concesiones a personas físicas o jurídico colectivas.

Entonces, aunque una persona preste el servicio de transporte, éste en ningún momento pierde su calidad de utilidad pública e interés general; al contrario, es en beneficio de la colectividad el conocer quiénes se han hecho merecedores de un permiso por parte del gobierno estatal para brindar alguna de las modalidades de transporte público.

Por esta misma razón, es claro que una concesión, permiso o autorización que otorga el gobierno no convierte a sus poseedores en propietarios (en términos de la legislación civil); esto por la sencilla razón de que puede ser revocada en los términos apuntados en el mismo Código Administrativo.

Para sostener lo anterior, se citan los artículos 7.19 y 7.20 del Código Administrativo del Estado de México que establecen la naturaleza jurídica de las concesiones y permisos:

Artículo 7.19.- *Las concesiones y permisos en materia de transporte público no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación del servicio.*

La autoridad podrá negar las concesiones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación, o contravenir las disposiciones en materia de competencia económica.

La Secretaría de Transporte establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las previsiones necesarias para evitar el acaparamiento o acumulación de las concesiones.

Artículo 7.20.- *La vigencia de las concesiones y permisos será temporal, no pudiendo exceder de diez años la primera, salvo lo previsto en el artículo*

*siguiente, y de cinco los segundos; podrán ser objeto de prórroga en los términos previstos en este Libro y el Reglamento de la materia.
Ninguna autorización que se otorgue tendrá una vigencia mayor a la de las concesiones o permisos que complementen.*

De este modo, de la ponderación llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte que no se justifica que la pretendida seguridad de los concesionarios y permisionarios predomine sobre el derecho a conocer sobre los beneficiados con las concesiones y permisos.

En consecuencia, este segundo elemento sustancial que debe reunir el acuerdo de clasificación, no se encuentra debidamente sustentado.

- c. **Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.**

De la revisión integral del acuerdo en análisis se advierte que no reúne ninguno de los elementos referidos; esto es así porque las manifestaciones vertidas son generales y abstractas sobre posibles ataques de la delincuencia que ponen en peligro la vida y la seguridad de las personas concesionarias o permisionarias del transporte público.

Si bien, en el acuerdo se define lo que es el transporte público y el problema de la delincuencia, no existen expresiones que tiendan a sostener el daño presente, probable y específico que se causaría si al particular se le otorga la información sobre los permisionarios del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en los municipios de Villa Nicolás Romero, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz.

De lo señalado por la autoridad se advierten dos carencias fundamentales:

1. La insuficiencia de los argumentos: Con lo expuesto el **SUJETO OBLIGADO** no colma el principio de motivación, ya que no especifica cuál sería el daño presente, probable y específico causado.
2. Las manifestaciones expuestas no se refieren a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, por tanto, lo expuesto tampoco alcanza para sostener la legalidad de la limitación del derecho de acceso a la información.

Por tanto, este tercer elemento de fondo tampoco lo reúne el acta referida.

Como se puede observar, el acta de mérito no cumple con todos los elementos formales que debe revestir una resolución emitida por el Comité de Información para clasificar la información como reservada, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

Mención aparte amerita el tercer párrafo del acuerdo de clasificación, en el apartado de “*Fundamento y Razonamiento Lógico Jurídico para la clasificación de Información como reservada*”, mismo que señala lo siguiente:

Así mismo, se hace referencia que dentro de la Información Pública de Oficio se encontrarán los expediente concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones. Si bien este supuesto nos obliga a dar acceso a la información referida, también la propia ley dice que este mismo derecho será restringido cuando la información sea clasificada.

Como se puede observar, independientemente de lo expuesto por el Comité de Información, al momento de acordar, clasifica información que no tiene relación total con la solicitud de información que ameritó dicho acuerdo y peor aún, **clasifica información pública de oficio que por su naturaleza es información que no puede clasificarse de ninguna manera, por el contrario ésta debe ser puesta a disposición de cualquier persona sin necesidad de la existencia de una solicitud.**

Para comprender mejor lo anterior, es pertinente establecer qué debe entenderse por “*Información Pública de Oficio*” y las obligaciones que al respecto tienen todos los órganos públicos en el Estado de México.

Así, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

*V. **Los sujetos obligados** por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

...

Este artículo constitucional se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar.

La forma primigenia de la transparencia se da al tener disponible en cualquier momento, a través de medios electrónicos, un contenido mínimo de información pública sin necesidad de que medie una solicitud del particular.

4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona de conocer y tener la información que generan, administran o posean los órgano del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer cómo, cuándo y en qué se destinan los recursos públicos y la actuación de las autoridades en el ámbito de las atribuciones que tienen conferidas en la ley; por tanto, la primera revisión y fiscalización es por parte de los ciudadanos quienes son los originarios detentadores del poder.

Por otro lado, los artículos 12, 13, 14 y 15 de la misma Ley de Transparencia establecen la información esencial que los Sujeto Obligados deben

poner a disposición de los particulares. Además, esta información debe tener las características de ser sencilla, precisa, entendible, actualizada y estar permanentemente a disposición de cualquier persona en medio impreso o electrónico.

Específicamente, el ejecutivo y sus dependencias están constreñidos a tener disponible la información pública de oficio que enuncian los artículos 12 y 13 de la Ley:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;*
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;*
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;*
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;*
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;*
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;*
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;*
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;*
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;*
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;*

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;

II. Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas; y

III. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia.

Por ende, de una interpretación sistemática de los artículos referidos, se deduce que la información que generan, administran o posean los **SUJETO OBLIGADOS** puede ser puesta a disposición de los particulares a través de dos vías:

1. **Información Pública** que se entrega a las personas que la soliciten a través del procedimiento de acceso dispuesto en la ley y en los Lineamientos.
2. **Información Pública de Oficio** que se encuentra permanentemente a disposición de las personas en cualquier momento y preferentemente a través de los medios electrónicos dispuestos para este fin.

Para los efectos de esta resolución, nos centraremos en la *Información Pública de Oficio*, por ser el motivo de la clasificación llevada a cabo por el Comité de Información del Sujeto Obligado.

Si bien es cierto que el artículo 12 transcrito, señala que la información debe estar disponible en forma impresa o electrónica, también lo es que en términos del artículo 5 de la Constitución Local, 17 de la Ley de Transparencia Local, este tipo de información debe publicitarse a través de medios electrónicos, preferentemente sistemas computacionales y nuevas tecnologías de la información:

Artículo 5.- (Constitución Local)

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Artículo 17.- (Ley de Transparencia) **La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.**

Así, la información pública de oficio, es aquella que reviste interés general para cualquier persona y debe reunir las siguientes características:

- Ser publicada en los portales de transparencia o páginas electrónicas y actualizarse constantemente para hacer efectivo el principio constitucional de máxima publicidad.
- No depender de una solicitud de información expresa para que las personas puedan acceder a ella.
- Ser sencilla, precisa y entendible para los particulares.
- Ser contrastable con los documentos fuente, de tal suerte que si los particulares requieren el documento que generó la información pública de oficio, pueda ser corroborada la información en aquéllos.

Ahora bien, para conocer la importancia y trascendencia que reviste el uso de las nuevas tecnologías de la información y los medios electrónicos para la difusión de la información pública, es pertinente remitirnos a la exposición de motivos de la *Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México*:

...

Del mismo modo, como parte de los cimientos para la Seguridad Integral, dentro de los cuales se incluye la Reforma Administrativa para un Gobierno Transparente y Eficiente, se establece como objetivo el construir una Administración Pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional. Entre las estrategias y líneas de acción concebidas para lograr este objetivo, se plantearon las siguientes:

...

3. Gobierno electrónico.

Uso extensivo de las tecnologías de información a fin de automatizar procesos que agilicen los servicios y trámites de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno estatal y sus organismos.

Establecimiento de una ventanilla única de trámites para la población en la página de Internet del Estado.

Cambios normativos para homogeneizar las leyes estatales con los acuerdos federales e internacionales que permitan profundizar el gobierno electrónico.

4. Transparencia, evaluación y control del desempeño del gobierno.

Modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción.

Modernizar la tecnología administrativa, facilitando el acceso a la información oportuna, clara y confiable a los ciudadanos, así como rediseñar los servicios en línea ofrecidos actualmente.

...

*Para lograr los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, se deben dar los pasos que conduzcan a **adoptar el uso óptimo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de las herramientas compatibles que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.***

*Consideramos de fundamental importancia dotar tanto al sector público como al particular de las herramientas adecuadas, con base en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos. Lo anterior con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos, así como la eficiencia y la calidad de la gestión pública, en tanto que **el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el ámbito público eliminan la discrecionalidad, abaten la corrupción y permiten establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.***

De este modo, como parte de las políticas públicas plasmadas en la ley de referencia, se hace indispensable la utilización de los medios electrónicos para hacer accesible a la ciudadanía el desarrollo de trámites y servicios que ofrecen los entes públicos, así como para publicitar los actos de gobierno y para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas.

Esto es, a mayor información oficiosa disponible en medios electrónicos mayor apertura informativa tiene un ente público, lo que equivale a un menor número de solicitudes de información.

La misma Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México define qué debe entenderse por medios electrónicos y documentos electrónicos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Documento electrónico: Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;

...

XXII. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;

El uso de las tecnologías de la información y comunicación provoca que un grupo mayor de personas se alleguen de la información en forma sistematizada y entendible para ellos, lo que a fin de cuentas repercute en los propios organismos públicos al no tener que hacer entrega de todos los documentos fuente que generan.

Por otro lado, corresponde determinar quién o quiénes tienen la obligación de sistematizar, publicitar y actualizar la información pública de oficio. Así los artículos 35, fracción I y 40, fracción IV de la Ley de la materia disponen:

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

...

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

...

De lo anterior se observa que la obligación de publicitar y actualizar la información pública de oficio le corresponde al titular o responsable de la Unidad de Información, asimismo le corresponde recabar la información de los Servidores Públicos Habilitados quienes son los poseedores de la información.

En consecuencia, la información pública de oficio es información que sistematizan los Sujetos Obligados y que por su naturaleza no es susceptible de clasificación alguna.

Ahora, el Sujeto Obligado en el acuerdo en estudio acota la limitación de la información pública de oficio ante la pretendida seguridad de los concesionarios y permisionarios; sin embargo, con base en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, este Pleno estima que la información pública de oficio debe tenerse disponible en los términos de la ley y sin limitación alguna.

En consecuencia, este Pleno estima **FUNDADOS** los motivos de inconformidad y determina **REVOCAR** el acuerdo de clasificación aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Transporte dictado el veinticinco de mayo de dos mil doce, en la Primera Sesión Ordinaria de dicho comité.

SEXTO. Corresponde ahora analizar la naturaleza de la información solicitada para determinar si ésta debe ser puesta a disposición del particular recurrente.

Así, el motivo de la solicitud es conocer la información de los permisionarios del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en los municipios de Villa Nicolás Romero, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz.

De este modo, el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el Estado de México se encuentra establecido en el Código Administrativo del Estado de México:

***Artículo 7.16.-** El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; **el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;** el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.*

Artículo 7.21.- Requerirán permiso:

- I. Los servicios de transporte de pasajeros especializado y el de carga;*
- II. Los servicios auxiliares de arrastre y traslado;***
- III. Los servicios conexos, que son las terminales de pasajeros, bases, bahías de ascenso y descenso, y cobertizos; y*
- IV. La instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos.*

Artículo 7.26.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

...

XVII. Tratándose de concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio;

...

XXI. En la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y del servicio auxiliar de arrastre y traslado, entregar factura fiscal por la prestación del mismo; y

...

De los artículos transcritos se desprende que:

- El transporte público, en cualquiera de sus modalidades es un servicio público que le corresponde prestar al Gobierno del Estado.
- Este servicio lo puede prestar directamente o a través de concesiones.
- Si lo hace a través de concesiones, el mismo Ejecutivo a través de la Secretaría de Transporte, fija los requisitos y condiciones que se deben satisfacer para su otorgamiento.
- Los concesionarios y permisionarios deben cumplir con una serie de obligaciones para prestar adecuadamente el servicio.
- Específicamente los prestadores del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos deben remitir inmediatamente los vehículos a los depósitos autorizados; asimismo, deben entregar factura fiscal por la prestación del mismo.

En el mismo sentido, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México establece las disposiciones aplicables al servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en los siguientes términos:

ARTICULO 2.- El transporte de personas, así como el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos que otorgue a personas físicas o morales mexicanas, en términos del Código Administrativo y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Los servicios de transporte público de pasaje, de carga, mixto, así como los de arrastre, salvamento, depósito de vehículos y los servicios conexos, bajo ninguna circunstancia podrán prestarse a través de terceros autorizados.

ARTÍCULO 87.- Los permisionarios del servicio público de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, estarán sujetos en la operación de los servicios al rol o acuerdo de turno de servicios, que por áreas geográficas

fuera determinado por la autoridad de transporte, dicho rol o acuerdo de turno se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

En el rol o acuerdo de turno, la autoridad de transporte cuidará que participen todos los permisionarios de cada área geográfica, de manera equitativa, conforme a los permisos de que sean titulares y al tipo de equipo que posean.

ARTÍCULO 88.- Los **prestadores del servicio de depósito de vehículos**, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los depósitos deberán contar con vigilancia permanente que garantice la seguridad de los vehículos resguardados.

II. Serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente, durante el tiempo del depósito y hasta que sean entregados al propietario, legítimo poseedor o persona que la autoridad designe. Igualmente responderán por los daños que se causen al vehículo por negligencia, impericia, falta de cuidado o de instalaciones adecuadas para la guarda y custodia.

III. El acceso a las áreas de resguardo de vehículos sólo podrá permitirse a las autoridades, a personal autorizado del depósito y al interesado en compañía de dicho personal autorizado.

IV. Las instalaciones deberán reunir las características que determine la norma técnica, para evitar daños y deterioro de los vehículos.

V. Las tarifas autorizadas, deberán estar permanentemente en lugar visible, sin que puedan efectuarse cobros por conceptos no contenidos en la autorización tarifaria o por servicios no prestados o en cuantía mayor a la tarifa aprobada. Por los servicios que presten, los permisionarios expedirán recibos con los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables y en los que consten los conceptos y montos de los mismos.

VI. Los permisionarios no podrán recaudar el monto de las sanciones por infracciones.

VII. En situaciones de emergencia o desastre, la autoridad de transporte, podrá ordenar a los permisionarios, que otorguen gratuitamente el servicio, únicamente por el tiempo necesario para resolver la situación de emergencia o desastre que motivo la orden.

ARTÍCULO 89.- Sólo los permisionarios pueden cobrar la tarifa autorizada por los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

La prestación de servicios de arrastre, salvamento o depósito de vehículos que no estuvieren permisionados, no estará sujeta a cobro de tarifa alguna.

Como se puede observar, el reglamento define en el mismo sentido que el Código Administrativo lo que es el servicio público y quiénes deben prestarlo; de igual forma prohíbe la prestación del servicio de arrastre, salvamento y depósito de vehículos por terceros no autorizados, además de que **el servicio se prestará con base en un rol o acuerdo de turno que determinará la autoridad del transporte de acuerdo con las áreas geográficas del Estado.** Entre las obligaciones que deben cumplir los prestadores del servicio de depósito de vehículos se destaca la responsabilidad que tienen los permisionarios por los

daños o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos.

Por lo anterior, se puede concluir que el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos es concesionado por el **SUJETO OBLIGADO**, a través del cumplimiento de los requisitos de ley. Que los prestadores del servicio deben cumplir con las obligaciones que les fija la ley y con los acuerdos establecidos por la autoridad del transporte; de igual forma, son responsables por los daños causados a los usuarios y a terceros, derivados de la prestación del servicio.

Consecuentemente, la información relacionada con el nombre, denominación o razón social de los permisionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en los municipios de Villa Nicolás Romero, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz es pública en términos de los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Pleno que el particular eligió como modalidad de entrega de la información a través de copias simples con costo; sin embargo, al no haber sido entregada en un primer momento por el **SUJETO OBLIGADO**, es indispensable que este Órgano Garante le otorgue la certeza al **RECURRENTE** de que la entrega de la información que ha sido ordenada, sea efectivamente cumplida por la autoridad en los términos de apuntados en esta resolución.

Es por este motivo que ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este cuerpo colegiado de que si el particular requirió copias simples y éstas no le fueron otorgadas, entonces al momento de resolver se ordena su entrega a través del sistema electrónico, es decir, el **SAIMEX**.

Lo anterior tiene el siguiente sustento jurídico:

El artículo 5, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

VI. **La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;**

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la **gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información** puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en concordancia con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y **garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) Derogado

- C) Derogado
- D) Derogado

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier Sujeto Obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a cráterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.** Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

En este sentido, si bien es cierto que los sujetos obligados deben de respetar en primer término la modalidad de entrega elegida por el particular, también lo es que si esa entrega no se hizo desde el momento de otorgar la respuesta correspondiente, su entrega posterior al dictado de una resolución del recurso de revisión correspondiente puede provocar la falta de certeza en la información entregada.

Además de lo anterior, es oportuno precisar que los documentos que serán escaneados por el **SUJETO OBLIGADO** para anexarlos al informe de cumplimiento de esta resolución, constituyen copias simples que el particular puede consultar directamente en el **SAIMEX** sin necesidad de acudir a la unidad de información de la autoridad; asimismo, puede imprimir en cualquier momento y cuantas veces las requiera las copias simples escaneadas que obran en el sistema.

Con lo anterior se cumple con los principios de expeditéz, sencillez y gratuidad en beneficio del particular **RECURRENTE**.

Por lo anterior, este Pleno determina que el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la información en modalidad electrónica a través del **SAIMEX**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00089/SETRANS/IP/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que contenga:

- **Nombre, denominación o razón social de los permisionarios del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de**

vehículos en los municipios de Villa Nicolás Romero, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, todos del Estado de México.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO